

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 2019-00169

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que venció el término de traslado sin que la contra parte hiciera uso del mismo y se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 6 de julio de 2022 mediante el cual se tiene por no notificado al demandado PROTRANSCARGA S.A.S. Sírvase resolver. Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual se tiene por no notificado al demandado PROTRANSCARGA S.A.S.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Alega la recurrente que si bien cometió un error involuntario en las notificaciones personales y por aviso al demandando PROTRANSCARGA S.A.S., en el auto que la requieren para hacer la notificación por aviso, no le hace saber el error cometido, por lo que a mediados del 2021 notifico nuevamente en debida forma. Pese a ello, en auto del 11 de mayo 2022 el Despacho reconoce que se han realizado las actividades tendientes a completar la mencionada notificación, pero esta no está realizada en debida forma pues solo se ha hecho la segunda notificación (aviso), sin haberle enviado la primera comunicación incumpliendo con lo señalado en los artículos 291 y 292 C.G.P., por lo que el Juzgado es consciente de que se hizo la notificación por aviso en debida forma y no indica que debe repetirse, por lo que apoderada de la parte demandante interpreta que debe hacer la notificación personal, como lo hizo anexando la prueba de entrega al escrito de reposición, por lo que independientemente del orden en que se enviaron las notificación no debe ser óbice para violar el derecho al demandante de vincular a esta empresa, máxime cuando está demostrado que ha recibido, como quiera que solo hace un mes se hizo la notificación personal y fue recibida en esta empresa PROTRANSCARGA, tal como indica la prueba de entrega que aporte al juzgado en días pasado.

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P. establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

A este particular, es preciso acotar que el Juez no es un convidado de piedra sino precisamente el encargado de establecer si en realidad existe o no los requisitos sustanciales y procesales establecidos por la ley para dictar mandamiento de pago solicitado, siendo forzoso realizar un estudio al respecto antes de emitir dicho pronunciamiento.

En el presente caso, la recurrente señala que mediante auto de mayo 11 de 2022 se le comunica que a pesar de las actividades tendientes a completar la mencionada notificación, esta no está realizada en debida forma sin señalar cual debe repetirse, por lo que interpreta que debe hacer la notificación personal, como lo hizo para lo cual anexa la prueba de entrega al escrito de reposición, y como la notificación por aviso que había realizado anteriormente esta correcta, a su parecer el demandado se encuentra notificado pues las notificaciones enviadas fueron recibidas por la empresa PROTRANSCARGA, por lo que independientemente del orden en que se enviaron la notificación no debe ser óbice para violar el derecho al demandante de vincular a este demandado.

Antes de abordar lo argumentado por la recurrente, es necesario aclarar que al revisar de manera detenida el expediente específicamente lo atinente a la notificación del demandado PROTRANSCARGA encontramos lo siguiente:

- a) En el PDF No. 1 folios 229 al 237 fueron aportadas las constancias de notificación persona y por aviso realizadas al demandado PROTRANSCARGA, las cuales presentan error en su contenido pues no se tuvo en cuenta que la persona a notificar reside en un municipio distinto al de la sede del juzgado, por lo que el término para comparecer a notificarse personalmente debía ser de diez (10) días y no de cinco (5) días como lo dice el numeral 3 del artículo 291 del CGP, por ende la notificación por aviso se encuentra errada en los términos pues esta inicia una vez este vencido el periodo que tiene el notificado para presentarse al juzgado para notificarse personalmente del auto, como en este caso el tiempo que se señaló en el comunicado enviado estaba errado consecuencialmente no era procedente realizar la notificación por aviso. Además, se observa que el contenido del comunicado de la notificación por aviso es igual al de la comunicación de la notificación personal, cuando el párrafo primero del artículo 292 del CGP es claro al indicar que esta se efectúa cuando no se ha podido hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, y el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que en la notificación por aviso remitida por la recurrente no se les informa que se tendrán notificados al finalizar el día siguiente de la entrega de ese comunicado. Estos son las inexactitudes que hacen que la notificación no se haya realizado en debida forma.
- b) El PDF No. 3 folios 241 al 244 la apoderada de la parte demandante aporta nueva comunicación por aviso indicando que la prueba de entrega se la darían el 13 de octubre de 2020 aproximadamente, sin embargo al revisar el comunicado por aviso que fue enviado con la demanda y sus anexos se observa que cae en el mismo error pues en el contenido señala que dentro de los tres (3) días hábiles debe presentarse a recibir notificación personal, cuando lo correcto era que rehiciera la notificación personal indicando que tenía diez (10) días para comparecer al juzgado y si como lo indica esta era la notificación por aviso debía expresar la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que la notificación sigue sin estar realizada en debida forma pese a que haya sido recibida por la entidad demandada.
- c) Mediante auto de mayo 18 de 2021 (PDF No. 8 folio 260) el Despacho se pronuncia respecto a las notificaciones al demandado PROTRANSCARGA indicándole a la demandante que no se tuvo en cuenta que la persona a notificar reside en un municipio distinto al de la sede del juzgado, por lo que el término para comparecer a notificarse al despacho debía ser de diez (10) días no de tres (3) ni de cinco (5) días como lo señaló en la notificación, adicionalmente no adjuntó cotejada la copia de la demanda y de lo que se adjuntó con el aviso, por lo que se le ordenó realizar nuevamente la notificación a la parte demandada entendiéndose que debía realizar tanto la notificación personal con la corrección de los diez (10) días como la notificación por aviso como lo señala la norma.
- d) A pesar de lo dicho en la providencia la parte demandante el 4 de junio de 2021 aporta la constancia de recibido de la notificación por aviso (PDF No. 9 folios 261-274), en la que se advierte que el certificado de recibido de la notificación y el encabezado del comunicado dice que se trata de la notificación por aviso pero su contenido hace referencia a la notificación personal pues señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación debe presentarse a recibir la notificación personal de la providencia.
- e) En auto de agosto 19 de 2021 (PDF No. 10 folio 275) se le pone de presente que aunque en el escrito de junio 4 de 2021 allegado por la interesada manifiesta que se trata de la notificación por aviso, es de tener en cuenta que el despacho mediante auto de Mayo 18 de 2021, había ordenado notificar nuevamente a la mencionada empresa; así las cosas, la constancia que obra en el plenario a folios 261-274 de fecha 4 de junio de los corrientes, corresponde a la primera citación, quedando pendiente por realizar la notificación por aviso, por lo que se le requirió para que efectuara la notificación por aviso.

- f) El 24 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante aporta constancia de notificación por aviso (PDF No. 11 folios 276-289), la cual al revisarla es el mismo certificado y comunicación por aviso que obra en el PDF No. 9 folios 261-274, continuándose sin realizar la notificación por aviso en legal forma, es decir que no se remitió la notificación por aviso ni se ha corregido el contenido de la comunicación por aviso pues este sigue indicando lo correspondiente a la notificación personal del numeral 3º del artículo 291 del CGP.
- g) Mediante auto de septiembre 2 de 2021 (PDF No. 12 folio 290) se le pone de presente a la apoderada de la parte activa que aporto la misma constancia que ya había allegado, mediante la cual estima que ya se cumplió con la carga procesal de aportar la debida notificación del demandado PROTRANSCARGA S.A.S., a lo cual el despacho le reiteró que no se ha culminado la debida notificación de la mencionada demandada, en atención a que el formato remitido, aunque diga que es “notificación por aviso” en realidad corresponde a la comunicación inicial o personal, por ende se debe realizar la notificación por aviso conforme a lo dispuesto por el art. 292 C.G.P., por lo que se le requiere nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que cumpla con la carga procesal de completar la notificación a la demandada PROTRANSCARGAS S.A.S.
- h) Mediante escrito presentado por la parte demandante el 22 de noviembre de 2021 (PDF No. 13 folios 291 al 304) aporta la misma constancia que ya había allegado con la copia cotejada de la demanda y de lo que se adjuntó con el aviso (Ver PDF No. 9 folios 261-274).
- i) En proveído de diciembre dos (2) de 2021 (PDF No. 15 folio 307), el despacho reitera que no se ha culminado la notificación del mencionado demandado en debida forma, pues la apoderada de la parte demandante ha optado por realizar la notificación con base en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., es decir, remitir la primera comunicación y luego el aviso, razón por la cual debe seguir dichos preceptos los cuales no ha cumplido conforme lo establecido en auto precedente.
- j) Mediante auto de abril 28 de 2022 (PDF No. 17 folio 330), se le requiere a la parte demandante para que notifique al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito si la parte demandante no cumplía con la notificación al demandado
- k) En mayo 4 de 2022 la demandante remite un mail (PDF No. 19 folios 334-347) mediante el cual manifiesta que en el expediente digital obra la constancia de que se recibió el 22 de noviembre y el 24 de agosto de 2021 la constancia de notificación por aviso, por lo que no entiende la demora en el proceso.
- l) En proveído de mayo 12 de 2022 (PDF No. 20 folio 348) se hace una síntesis de lo sucedido con la notificación del demandado PROTRANSCARGA verificándose que aún no se encuentra debidamente notificado pese a las actividades desplegadas por la parte actora para realizar la notificación, por lo que se atiene a lo resuelto en autos anteriores y requiere al demandante para que se realice nuevamente la notificación.
- m) La apoderada de la parte demandante a través de memorial presentado el 10 de junio de 2022 (PDF No. 21 folios 349-354), aporta prueba de entrega de la notificación personal aunque el encabezado de la comunicación señala que es la notificación por aviso a la demandada PROTRANSCARGA de junio de 2022, pero su contenido es el de la notificación personal pues vuelve a indicar que tiene diez (10) días para presentarse a notificarse personalmente del auto admisorio.
- n) En auto de julio seis (6) de 2022 (PDF No. 22 folio 355) el despacho después de revisar el trámite de notificación al demandado PROTRANSCARGA S.A.S., reitera que la misma no está realizada en debida forma, como quiera que no es posible tener como válido el envío del aviso, si la comunicación inicial no se ha realizado en debida forma; pues únicamente cuando fenece el término para comparecer a notificarse (comunicación inicial), es cuando se habilita la notificación por aviso.
- o) Contra el anterior proveído la parte demandante interpone recurso de reposición (PDF No. 23 folios 356-358) y en PDF No. 24 de julio 12 de 2022 adjunta la misma constancia de recibido de la notificación de junio de 2022 obrante en el PDF No. 21 en el que se observa que el contenido de la comunicación hace referencia a la notificación personal pero el encabezado de esta dice ser la notificación por aviso.

De la síntesis procesal arriba expuesta, queda evidenciado que la apoderada de la parte demandante ha realizado las gestiones para notificar al demandado PROTRANSCARGA S.A.S., pero que éstas no se han efectuado en debida forma, pues si bien es cierto que el 4 de junio de 2021 la apoderada de la

parte demandante aporta constancia de notificación por aviso (PDF No. 9 folios 261-274), pero su contenido hace referencia a la notificación personal pues señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación debe presentarse a recibir la notificación personal de la providencia y como tal la tuvo en cuenta el despacho, tan es así que en el auto de agosto 19 de 2021 se le señala que está pendiente de realizar la notificación por aviso, la cual hasta la fecha no se ha efectuado en debida forma pues se ha omitido indicar la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, acompañándola de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, por lo que aun la notificación por aviso no se encuentra surtida en debida forma.

Respecto, a lo manifestado por la recurrente de que el orden en que se enviaron las notificación no debe ser óbice para violar el derecho al demandante de vincular a esta empresa, es menester resaltar que el artículo 292 del CGP es claro al indicar que la notificación por aviso se efectúa cuando no se ha podido hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, de lo que se colige que es imperioso agotar la notificación personal en debida forma para que se pueda proseguir con la notificación por aviso máxime cuando cada una maneja términos y formas distintas de practicarse.

Siendo así, no es procedente reponer el proveído impugnado. En relación con el recurso de apelación subsidiario, por no ser el auto recurrido susceptible de este medio de impugnación como lo señala el artículo 321 del CGP no se concederá la alzada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) NO REPONER el auto de julio seis (6) del año dos mil veintidós (2022).
- 2) No se concede el recurso de apelación, al no ser este proveído susceptible de dicho medio de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
EL JUEZ